

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Informe secretarial: Rad. 47-001-31-05-002-2020-00111-00. 27 de mayo de 2021. Señora jueza, paso al despacho el proceso de referencia informando que la demandada HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN allegó el 24 de mayo del hogao solicitud para que se tenga por contestada la demanda de oficio, aduciendo lo siguiente:

El artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de Buena fe en todas las actuaciones que ejecutan tanto particulares como autoridades públicas, que para el caso objeto de estudio es el suscrito particular frente a su honorable despacho. En este sentido, el citado principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen a los procesos; por tanto, no es irracional presumir la autenticidad del poder allegado junto a la contestación de la demanda bajo este presupuesto.

La contestación a la demanda, radicada a la dirección electrónica del juzgado el 08 de marzo de la presente anualidad, fue elaborada y motivada en los estados financieros, contables y documentos que fueron aportados tanto por la parte actora como la información que fue suministrada al agente liquidador al momento de la apertura del proceso liquidatorio. En la contestación se puede evidenciar que se admitieron en gran medida los hechos y fueron aceptadas varias pretensiones, lo cual ayudaría en gran medida a la administradora de justicia a agilizar las audiencias programadas y al momento de proferir sentencia. Por tanto, solicito amablemente de oficio su señoría admita la contestación en atención a lo referenciado en párrafo inmediatamente anterior, máxime cuando se adjunta a los presentes legajos captura de pantalla del mensaje electrónico mediante el cual fue suministrado el poder.

Finalmente, es importante comunicar que el auto proyectado el 26 de abril de 2021 y subido a la nube el 30 del mismo mes y anualidad, por error involuntario en depuración del correo camiloo_diaz@hotmail.com, no lo observó el suscrito apoderado, como quiera que lamentablemente elimine los correos con los links otorgados por el juzgado, solo con la notificación del auto que fijo fecha para la

E-mail: camiloo_diaz@hotmail.com

audiencia, se pudo evidenciar el requerimiento.

De igual forma, se solicita el aplazamiento de las audiencias que estaban previstas de celebrarse el martes, ocho (8) de junio de 2021 a las 9:00, toda vez que en esa misma fecha y hora la demandada HEALTHDOOD S.A.S EN LIQUIDACIÓN tiene programada audiencia en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **HEALTH FOOD S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **OCHO (08) DE JUNIO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/j/1/meetupjoin/19%3ameeting_MjhhZmY5NmQtYzhiYi00YzU4LTg2ZjgtOGQzZmQvOWY4NzY2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622ba98-80f8-41f38df58eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22191b7e03-a88a-4116-9c33-9c530fd7995c%22%7d

TERCERO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta.cendoj.ramajudicial.gov.co/EgivPgKkthFI5cXYHbDdBoBWGS2yE3nmsUEZMJU7QF4A?e=4lkoMA>

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Ordene.

Atentamente:



Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANA LUCINDA COLÓN CASTRO CONTRA HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A -ESIMED S.A-. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00111-00.

AUTO

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN solicita que, en virtud del principio de la buena fé, se tenga por contestada la demanda, de oficio, por parte de esta entidad. Al respecto, se sostiene que: “en la contestación se puede evidenciar que se admitieron en gran medida los hechos y fueron aceptadas varias pretensiones, lo cual ayudaría en gran medida a la administradora de justicia a agilizar las audiencias programadas.

Pues bien, HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN radicó el pasado ocho (8) de marzo de 2021 la contestación de la demanda. Este recinto judicial, **mediante proveído del 26 de abril de 2021, publicado en Estado del 27 de abril de 2021**, ordenó su subsanación al percatarse que el poder otorgado al togado no cumplía con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como tampoco con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020. Para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

Posteriormente, por providencia del 18 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, al no haberse presentado la subsanación a tiempo, y se fijó fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS; **auto que fue publicado en el Estado del día 19 de mayo de 2021, y que además fue comunicado a las partes, a través de sus correos electrónicos, el 21 de mayo de 2021, a las 11:16 am.**

En ese sentido, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá presentarse recurso de apelación en contra del auto que rechace la demanda o su reforma **y el que las dé por no contestada. No obstante, teniendo la parte demandada a su alcance este remedio procesal, no hizo uso de él dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación por estado**, por lo cual este no sea el momento procesal para pedir que se tenga por contestada la demanda cuando no se subsanó en término. Así las cosas, no se accederá a la solicitud.

Por otra parte, también solicita el apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN se reprogramen las audiencias calendadas para el día **MARTES, OCHO (8) DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM**, por cuanto a esa misma fecha y hora la entidad tiene programada audiencia en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Por lo cual se ordenará el aplazamiento, y se fija nueva fecha a efectos de celebrar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, de forma virtual en la plataforma Life Size, para el día **MIÉRCOLES, DIESCISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de tener por contestada la demanda por parte de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar el aplazamiento de las audiencias que habían sido calendadas para el día **MARTES, OCHO (8) DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM**, y se fija nueva fecha a efectos de celebrar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, de forma virtual en la plataforma Life Size, para el día **MIÉRCOLES, DIESCISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**
3. Téngase al Dr. Yefren Camilo Díaz Acuña como apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
4. Téngase al Dr. Javier Ibagón Lobato como apoderado judicial sustituto de la demandante ANA LUCINDA COLÓN CASTRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
5. En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso que postula la Ley 1149 de 2007, y comoquiera que el apoderado de la parte demandante no ha atendido el requerimiento que se hizo en auto anterior, para que informara en cuál fondo de pensiones se encuentra afiliada la actora, en el que se realizaron las cotizaciones por parte de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, a efectos de oficiar al fondo de pensiones para que allegara el reporte de semanas cotizadas, se requerirá a la parte demandante para que allegue en el término de la distancia, con destino a este proceso, el reporte de semanas cotizadas de ANA LUCINDA COLÓN CASTRO, para determinar si se encuentran cotizaciones en mora.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

